



700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/AFO/041/2019

En la Ciudad de México, a primero de agosto de dos mil diecinueve.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento mercantil denominado [REDACTED] ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número quinientos setenta y uno (571), Colonia Nápoles, Código Postal 03810, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación; atento a los siguientes:-----

-----RESULTANDOS-----

1.- El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se emitió la orden de visita de verificación administrativa al establecimiento mercantil citado en el proemio, identificada con número de expediente INVEADF/OV/AFO/041/2019, misma que fue ejecutada el día diecisiete del mismo mes y año por el C. Adolfo García Olmedo, personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad consistente en la suspensión total temporal de actividades al establecimiento mercantil objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, el mismo día. -----

3.- Los días veinticuatro de mayo, cinco y diez de junio de dos mil diecinueve, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto, escritos signados por la C. [REDACTED] mediante los cuales formuló observaciones, presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto y solicitó el levantamiento de la medida cautelar y de seguridad consistente en suspensión total temporal de actividades, recayéndoles acuerdo de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual se tuvo por acreditada la personalidad de la promovente como administradora única de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento mercantil denominado [REDACTED] materia del presente procedimiento, se tuvieron por ofrecidas las pruebas exhibidas, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, esto es, a las once horas del cuatro de julio de dos mil diecinueve, en la que se hizo constar la comparecencia de la promovente, teniéndose por admitidas y desahogadas las pruebas.-----

4.- Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar y de seguridad consistente en la suspensión total temporal de actividades.-----

5.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta instancia resuelve en los siguientes términos.-----

-----CONSIDERANDOS-----

PRIMERO.- La suscrita Licenciada Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del



Expediente: INVEADF/OV/AFO/041/2019

2/14

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/AFO/041/2019

EN RELACION CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----

LEGAL Y PLENAMENTE CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO REFERIDO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, AVENIDA INSURGENTES SUR NÚMERO 571, COLONIA EL NAPOLES, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, ESTABLECIMIENTO CON DENOMINACIÓN [REDACTED]

[REDACTED] EL CUAL DA POR CORRECTO EL VISITADO EL C. [REDACTED] CON QUIEN ME IDENTIFICO Y LE EXPLICO EL MOTIVO DE LA VISITA, DESCRIBO LO SIGUIENTE: OBSERVO UN INMUEBLE CONSTITUIDO DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES, EN FACHADA CON ANUNCIO DENOMINATIVO [REDACTED] EL ESTABLECIMIENTO OBJETO DE ESTA VISITA DE VERIFICACIÓN SE ENCUENTRA UBICADO EN EL TERCER NIVEL, EN EL QUE AL INTERIOR EN EL ACCESO OBSERVO UNA ÁREA DE ATENCIÓN PARA CLIENTES CON SILLONES Y MESAS, ASÍ COMO UNA PEQUEÑA ÁREA LIBRE PARA FUMAR CON SILLAS PARA CLIENTES, EN LA PARTE POSTERIOR UNA BARRA PARA LA PREPARACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO Y EN BOTELLA Y CERVEZA, Y UN PAR DE SANITARIOS PARA CLIENTES. RESPECTO DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN PRECISO: 1. EL GIRO MERCANTIL QUE SE DESARROLLA AL MOMENTO DE LA VISITA ES DE BAR CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA Y AL COPEO Y CERVEZA. 2. NO EXHIBE CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL PERMISO PARA LA OPERACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EMITIDO POR LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ. 3. NO EXHIBE EL PERMISO REVALIDADO. 4. CUENTA CON BOTIQUÍN PARA BRINDAR PRIMEROS AUXILIOS, NO EXHIBE CONSTANCIAS DE PERSONAL CAPACITADO. 5. NO EXHIBE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL. 6. NO SE EXHIBE EN LUGAR VISIBLE Y LEGIBLE LA CAPACIDAD DE AFORO. 7. VEINTIDÓS PERSONAS AL MOMENTO EN EL ESTABLECIMIENTO ENTRE EMPLEADOS Y CALIENTES. 8. LA MEDICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: A) SUPERFICIE TOTAL DEL ÁREA DE SERVICIOS TREINTA Y CUATRO PUNTO QUINCE METROS CUADRADOS B) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE SERVICIOS SIETE PUNTO SETENTA Y UNO METROS CUADRADOS C) SUPERFICIE TOTAL DEL ÁREA DE ATENCIÓN CIENTO VEINTINUEVE PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS D) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE ATENCIÓN TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS.-----

3/14

Asimismo, el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

SE REQUIERE AL C. [REDACTED] PARA QUE EXHIBA LA DOCUMENTACIÓN A QUE SE REFIERE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ANTES MENCIONADA, POR LO QUE MUESTRA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:-----
NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.-----

Respecto al punto 1 de la orden de visita de verificación, es decir, giro mercantil que se desarrolla al momento de la visita de verificación, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que el giro mercantil desarrollado en el establecimiento mercantil visitado, es de Bar con venta de bebidas alcohólicas en botella y al copeo y cerveza, hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a este Instituto, quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Una vez precisado lo anterior, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veinte de enero de dos mil once, son considerados Giros de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distintos a los giros mercantiles señalados en el artículo 19 de dicha disposición legal, mismo que se cita a continuación: -----

"Artículo 26.- Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19.-----"

En dicho sentido, y por lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se pone de manifiesto que el establecimiento que ahora nos ocupa, corresponde a un establecimiento cuyo giro es de impacto zonal, en términos del artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal.-----

Por lo que hace a los puntos marcados con los numerales 2 y 3 de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: 2.- Que en el



700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/AFO/041/2019

Establecimiento Mercantil visitado se tenga el original o copia certificada del Permiso para la Operación del Establecimiento Mercantil emitido por la Alcaldía Benito Juárez y 3.- Que el Permiso para la operación del Establecimiento Mercantil materia de la presente diligencia se encuentre debidamente revalidado, lo cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, deberá realizarse cada dos años ya que el establecimiento mercantil de mérito tiene un giro de impacto zonal, obligaciones que se encuentra establecidas en el artículo 10 apartado A fracciones II y III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, que a la letra dicen: -----

Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A:-----

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.-----

III. Revalidar el Aviso o Permiso en los plazos que señala esta Ley; -----

4/14

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente:

2. NO EXHIBE CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL PERMISO PARA LA OPERACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EMITIDO POR LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ. 3. NO EXHIBE EL PERMISO REVALIDADO.

En dicho sentido, se desprende que durante la substanciación del presente procedimiento, el promovente exhibió el Permiso de Impacto Vecinal, folio [REDACTED] de fecha doce de febrero de dos mil catorce, para el giro de Restaurante, signado por el Director General Jurídica y de Gobierno de la entonces Delegación Benito Juárez, el Licenciado Luis Vizcaino Carmona, expedida a favor del domicilio del establecimiento mercantil objeto del presente procedimiento de verificación, de cuyo contenido se advierte que debía revalidarse el dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que resulta evidente que ya no se encontraba vigente al momento de la visita de verificación; asimismo, exhibió la Solicitud de Revalidación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal, folio [REDACTED] clave de establecimiento [REDACTED] de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, para el giro mercantil de Restaurantes, sin embargo, dicha documental constituye únicamente la solicitud del trámite correspondiente, más no así, la autorización de la revalidación del Permiso antes mencionado; aunado a lo anterior, es importante señalar, que al momento de la visita de verificación, el personal especializado en funciones de verificación, hizo constar que el giro mercantil desarrollado en el establecimiento visitado, era de Bar con venta de bebidas alcohólicas en botella y al copeo y cerveza, por lo que resulta necesario precisar que, de conformidad con lo que establece el artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal vigente, el giro mercantil que se realiza en el establecimiento visitado, es considerado como de Impacto Zonal, razón por la cual los medios de prueba descritos, no acreditan el cumplimiento de la obligación señalada en el punto en estudio, en atención a que dichos medios de convicción, fueron expedidos a favor de un establecimiento mercantil con giro de Impacto Vecinal, en el que no encuadra la actividad de Bar con venta de bebidas alcohólicas en botella y al copeo y cerveza, misma que se desarrollaba en el establecimiento que nos ocupa al momento en que se llevó a cabo la Visita de Verificación, por considerarse esta como una actividad de Impacto Zonal, en términos de lo que establece el artículo referido en líneas que anteceden; es decir, el visitado se encuentra obligado a contar con el Permiso que ampare el giro mercantil desarrollado en el establecimiento mercantil



700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/AFO/041/2019

visitado al momento de la visita de verificación, en consecuencia, resulta evidente el incumplimiento respecto de los puntos de estudio, lo que trae como consecuencia imponer a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento mercantil denominado [REDACTED] materia del presente procedimiento, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

Ahora bien, por lo que respecta al punto 4 de la Orden de Visita de Verificación consistente: Que en caso de reunir a más de 50 personas entre clientes y empleados, el Establecimiento Mercantil visitado cuente con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios, obligación prevista en el artículo 10 Apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: -----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

5/14

Apartado A: -----

X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios;-----

Al respecto el personal especializado en funciones de verificación señaló en la parte conducente lo siguiente:-----

4. CUENTA CON BOTIQUÍN PARA BRINDAR PRIMEROS AUXILIOS, NO EXHIBE CONSTANCIAS DE PERSONAL CAPACITADO.

VEINTIDÓS PERSONAS AL MOMENTO EN EL ESTABLECIMIENTO ENTRE EMPLEADOS Y CALIENTES.

De lo anterior se advierte que el establecimiento mercantil que nos ocupa, no encuadra dentro del supuesto que establece la obligación en estudio, toda vez que de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se desprende que al momento de la visita de verificación el establecimiento materia del presente procedimiento, no excedía la capacidad de 50 personas exigida por la ley, por lo que esta autoridad considera que el establecimiento mercantil visitado, se encuentra dando cumplimiento a la obligación en estudio. -----

Ahora bien, por lo que respecta al punto 5 de la Orden de Visita de Verificación consistente en: Que el establecimiento mercantil visitado cuente con el Programa Interno de Protección Civil respectivo, cuya expedición es obligatoria para el giro de impacto zonal tal y como lo establece el artículo 89 fracción IV, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente: -----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su -----



700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/AFO/041/2019

Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año.

Al respecto el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación materia del presente asunto lo siguiente:

5. NO EXHIBE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL.

No obstante, fue exhibido durante la substanciación del presente procedimiento, el oficio [REDACTED] de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, por el que se aprueba el Programa Interno de Protección Civil; sin embargo, dicho documento es de fecha posterior a la visita de verificación, aunado a que de su contenido no logra advertirse el giro mercantil para el cual fue expedido, para así tener la certeza de que el mismo ampara la actividad de Bar con venta de bebidas alcohólicas en botella y al copeo y cerveza, por lo que esta autoridad concluye que la documental en mención no acredita el cumplimiento de la obligación en estudio, lo que trae como consecuencia imponer a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento mercantil denominado [REDACTED] materia del presente procedimiento, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

6/14

Por lo que hace a los puntos marcados con los numerales 7 y 8 de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: El número de personas que se encuentran en el establecimiento visitado incluyendo a la clientela y empleados y La medición de las siguientes superficies: a) Superficie total área de servicios; b) Superficie ocupada por enseres servicios; c) Superficie total área de atención; y d) Superficie ocupada por enseres atención, a efecto de que este Instituto esté en condiciones de determinar la capacidad de aforo, de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de Aforo y Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal, los mismos serán analizados y calificados de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, a este respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:

7. VEINTIDÓS PERSONAS AL MOMENTO EN EL ESTABLECIMIENTO ENTRE EMPLEADOS Y CALIENTES. 8. LA MEDICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: A) SUPERFICIE TOTAL DEL AREA DE SERVICIOS TREINTA Y CUATRO PUNTO QUINCE METROS CUADRADOS B) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE SERVICIOS SIETE PUNTO SETENTA Y UNO METROS CUADRADOS C) SUPERFICIE TOTAL DEL AREA DE ATENCIÓN CIENTO VEINTINUEVE PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS D) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE ATENCIÓN TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS.

De conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, mismos que a la letra rezan:

Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Artículo 4.- El aforo es la concentración simultánea de usuarios y personal del establecimiento en las instalaciones del mismo, el cual deberá no rebasar la cantidad que se obtenga conforme a la siguiente operación:

$$AS + AT = \text{Aforo}$$

AS= Superficie área de servicios y AT= Superficie área de atención

Para calcular la AS:

Superficie total área de servicios – superficie ocupada por enseres servicios = superficie útil de servicio.



700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/AFO/041/2019

Superficie útil de servicio / (entre) Superficie por persona = AS -----

Para calcular la AT -----

Superficie total área de atención – superficie ocupada por enseres atención = superficie útil de atención. -----

Superficie útil de atención / (entre) Superficie por persona = AT -----

Artículo 5.- Para efectos del artículo anterior, se considera lo siguiente: -----

I. Superficie total área de servicios.- La superficie destinada exclusivamente para las labores del personal, como: cocinas, cantina, área de barra, guardarropa; -----

II. Superficie ocupada por enseres servicios.- La superficie ocupada por equipos y muebles: barras, contrabarras, mesas de cocina, estufas, hornos, estufetas, equipos de lavado, alacenas y refrigeradores, entre otros; -----

III. Superficie útil de servicios.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de servicio la superficie ocupada por enseres. -----

IV. Superficie área de servicios.- Es la resultante de dividir la superficie útil de servicio entre la superficie por persona a que se refiere la fracción IX del presente artículo; -----

V. Superficie total área de atención.- La superficie destinada exclusivamente para los usuarios, como pista de baile, área de alimentos y bebidas y pasarelas; -----

VI. Superficie ocupada por enseres atención.- La superficie ocupada por vitrinas y elementos decorativos; -----

VII. Superficie útil de atención.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de atención la superficie ocupada por enseres atención; -----

VIII. Superficie área de atención.- Es la resultante de dividir la superficie útil de atención entre la superficie por persona a que se refiere la fracción X del presente artículo -----

IX. Las áreas de servicios comprenderán una superficie de por lo menos 0.50 m2 por persona; -----

XII. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto zonal comprenderá una superficie de 0.65 m2 mínima por persona. -----

De lo anterior, esta autoridad administrativa, procede a realizar la operación aritmética correspondiente al tenor de los siguientes datos: Superficie total área de servicio: 34.15 m² (treinta y cuatro punto quince metros cuadrados); Superficie ocupada por enseres servicios: 7.71 m² (siete punto setenta y un metros cuadrados); Superficie total área de atención: 129.50 m² (ciento veintinueve punto cincuenta metros cuadrados); y Superficie ocupada por enseres atención: 35 m² (treinta y cinco metros cuadrados); mismos que fueron asentados por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, procediendo a la sustitución correspondiente al tenor de la siguiente formula. -----

FORMULA

$$AS + AT = AFORO$$

AS= Superficie área de servicio

AT= Superficie área de atención



700-CVV-RE-07
Expediente: INVEADF/OV/AFO/041/2019

PARA DETERMINAR (AS):

Superficie total área de servicio Menos (-) Superficie ocupada por enseres servicio =
Superficie útil de servicio.

Superficie útil de servicio Entre (/) superficie por Persona = AS

SUSTITUYENDO:

34.15 m² Menos (-) 7.71 m² = 26.44 m²

26.44 m² Entre (/) 0.50 m² = 52.88 m²

Así tenemos que **Superficie área de servicio (AS)** equivale a

52.88 m²

8/14

PARA DETERMINAR (AT):

Superficie total área de atención Menos (-) Superficie ocupada por enseres de
atención = Superficie útil de atención.

Superficie útil de atención Entre (/) Superficie por Persona = AT

SUSTITUYENDO:

129.50 m² Menos (-) 35 m² = 94.5 m²

94.5 m² Entre (/) 0.65 m² = 145.3 m²

Así tenemos que **Superficie área de atención (AT)** equivale a

145.3 m²

Por lo tanto se tiene que **AFORO** se determina:

$$AS + AT = AFORO$$

Que sustituyendo:

52.88 m²

+

145.3 m²

=

198.18 Capacidad
de AFORO

De la operación anterior se concluye que el Aforo permitido para el establecimiento visitado, corresponde a 198 (ciento noventa y ocho) personas, siendo que del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento visitado contaba al momento de la visita de verificación solo con 22 (veintidós) personas, razón por la cual esta autoridad determina que el establecimiento objeto del presente procedimiento, al momento de llevarse a cabo la visita de verificación, cumplía con la capacidad de Aforo requerida de conformidad con los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, por lo que resulta evidente que se dio cumplimiento a la obligación en estudio al momento de la Visita de Verificación.-----

Asimismo, se requiere a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento mercantil denominado [REDACTED] materia del presente procedimiento, para que a partir del día [REDACTED]



700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/AFO/041/2019

siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, no exceda la capacidad de aforo permitida, señalada en la operación antes realizada, de conformidad con las superficies asentadas en el acta de visita de verificación por el personal especializado en funciones de verificación, además de estar obligado a realizar las gestiones necesarias para efecto de plasmar dicha capacidad en un lugar visible y con caracteres legibles en el establecimiento visitado, **APERCIBIDO** de que en caso de no acatar el requerimiento, esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SANCIONES

PRIMERA.- Por no tener en el establecimiento mercantil visitado, el original o copia certificada del Permiso para la Operación del Establecimiento Mercantil, o en su caso su Revalidación, se impone a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento mercantil denominado [REDACTED] materia del presente procedimiento, una **MULTA** mínima equivalente a trescientos cincuenta y un (351) veces la unidad de medida y actualización vigente, que multiplicado por ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N. (\$84.49), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, resulta la cantidad de **\$29,655.99 (VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 99/100 M.N.)**; en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa, preceptos que a continuación se citan:-----

9/14

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:-----

Apartado A: I. Destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso.-----

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracción I, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;-----

SEGUNDA.- Por no acreditar contar al momento de la visita de verificación con Programa Interno de Protección Civil para el giro de Bar con venta de bebidas alcohólicas en botella y al coqueo y cerveza, así como que el oficio [REDACTED] de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, ampare el giro mercantil observado en el establecimiento visitado, se impone a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento mercantil denominado [REDACTED] materia del presente procedimiento, una **MULTA** mínima equivalente a trescientos cincuenta y un (351) veces la unidad de medida y actualización vigente, que multiplicado por ochenta y cuatro pesos 49/100



700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/AFO/041/2019

M.N. (\$84.49), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, resulta la cantidad de **\$29,655.99 (VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 99/100 M.N.)**; en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa, preceptos que a continuación se citan:-----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley. -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal -----

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."-----

10/14

TERCERA.- Independientemente de las sanciones económicas, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento mercantil denominado [REDACTED] ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número quinientos setenta y uno (571), Colonia Nápoles, Código Postal 03810, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 70 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:-----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos.-----

I. Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil;-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal -----

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;"-----

En consecuencia, SE APERCIBE a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento mercantil denominado [REDACTED] materia del presente procedimiento, y/o a interpósita, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa y se hará uso de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito



700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/AFO/041/2019

Federal.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

"Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio: -----

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta días de salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;--

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y ".-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

"Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables." -----

"Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento."-----

11/14

----- INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES -----

Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y su Reglamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que determina la individualización de las sanciones, y toda vez que en la presente determinación administrativa se imponen multas mínimas, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de las mismas, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:-----

Novena Época

Registro: 192796

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Diciembre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J.127/99

Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.



700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/AFO/041/2019

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-----

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

12/14

-----EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

ÚNICA.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento mercantil denominado [REDACTED] materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-

-----**"Artículo 87.-** Ponén fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita."-----



700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/AFO/041/2019

Es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Ésta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa. -----

SEGUNDO.- Por no tener en el establecimiento mercantil visitado, al momento de la visita de verificación, el original o copia certificada del Permiso para la Operación del Establecimiento Mercantil, o en su caso su Revalidación, se impone a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento mercantil denominado [REDACTED] materia del presente procedimiento, una **MULTA** mínima equivalente a trescientos cincuenta y un (351) veces la unidad de medida y actualización vigente, que multiplicado por ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N. (\$84.49), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, resulta la cantidad de **\$29,655.99 (VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 99/100 M.N.)**; en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

13/14

TERCERO.- Por no acreditar contar al momento de la visita de verificación con Programa Interno de Protección Civil para el giro de Bar con venta de bebidas alcohólicas en botella y al copeo y cerveza, así como que el oficio [REDACTED] de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, ampare el giro mercantil observado en el establecimiento visitado, se impone a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento mercantil denominado [REDACTED] materia del presente procedimiento, una **MULTA** mínima equivalente a trescientos cincuenta y un (351) veces la unidad de medida y actualización vigente, que multiplicado por ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N. (\$84.49), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, resulta la cantidad de **\$29,655.99 (VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 99/100 M.N.)**, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

CUARTO.- Independientemente de las sanciones económicas, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento mercantil denominado [REDACTED] ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número quinientos setenta y uno (571), Colonia Nápoles, Código Postal 03810, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación; de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

QUINTO.- SE APERCIBE a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento mercantil denominado [REDACTED] materia del presente procedimiento, y/o a interpósita, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento mercantil denominado [REDACTED] materia del presente procedimiento, que



700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/AFO/041/2019

deberá acudir a las oficinas de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original del recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

14/14

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

NOVENO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento mercantil denominado [REDACTED] materia del presente procedimiento, por conducto de su administradora única la C. [REDACTED] y/o a los CC. [REDACTED] personas autorizadas dentro del presente procedimiento. en el domicilio señalado para tales efectos. el cual se ubica en [REDACTED]-----

DÉCIMO.- CÚMPLASE -----

Así lo resolvió la Licenciada Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien firma por duplicado al calce. Conste.-----

MAZR/DVDC/ASAG